REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dos de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2012-00812-00

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, este Despacho acepta la sustitución del poder que hace el apoderado de la parte actora, el abogado JOHAN CAMILO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, portador de la T.P. N° 196.314 del C.S.J, a favor del profesional en Derecho JANN CARLO CASTRO ROJAS, portador de la T.P. N° 193.821 del C.S.J, a quien se reconoce personería para continuar representando a la parte actora en el presente proceso.

NOTIFIQUESE.

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Certifico: Que por Estados No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar visible de la Secretaría a las 8:00 a,m.

Itaguí, febrero _____ de 2022.

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c7d2a5a6d1929263737ad3a18e3a000abb5091f71aa39d229c2dd434a848d7**
Documento generado en 02/02/2022 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dos de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-01061

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada CLARA MARIA VÉLEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.745.319, al servicio de V SERVICES Y ENGINEERING S.A.S.

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____de _____ de _____, a las 8 A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec697fb0b5fed067967ced74f94c9870d0968e143c324e183424305aae51174**
Documento generado en 02/02/2022 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0204
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2015-01061-00
FECHA: 02 DE FEBRERO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
V SERVICES Y ENGINEERING S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP". NIT. 890.981.459-4
DEMANDADO: CLARA MARIA VELEZ OSORIO. C.C. Nro. 43.745.319

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada CLARA MARIA VÉLEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.745.319, al servicio de V SERVICES Y ENGINEERING S.A.S."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320150106100.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dos de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-01062-00

Se acepta la renuncia del poder conferido, que hace la apoderada judicial de la entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, la abogada MELISA RESTREPO MORALES, portadora de la T.P. Nro. 289.000 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por el apoderado la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Para continuar representando a la entidad demandante y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente al abogado ESTEBAN GOMEZ GOMEZ, con T.P. Nro. 195.081 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy _____de _____ de _____, a las 8 A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5326c3676d5e57a2af2e91e2750325b96b4f13af55f28bc062a419be7e1de0**
Documento generado en 02/02/2022 04:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dos de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2015-01673-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SALUD TOTAL S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada y su empleador señor(a) GERMAN ANTONIO CASTAÑEDA, identificado con C.C. N° 8.462.362 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciese en tal sentido.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO CARVAJAL CADAVID
JUEZ

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e0c088bd59306e6f3f18dad9164c93e2f606a4f5047c0a0cb9dfc20c6a4c5e**
Documento generado en 02/02/2022 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0158
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01673-00
02 de febrero de 2022

Señores
SALUD TOTAL E.P.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: GERMAN ANTONIO CASTAÑEDA. C.C. Nro. 8.462.362

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

"Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SALUD TOTAL S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada y su empleador señor(a) GERMAN ANTONIO CASTAÑEDA, identificado con C.C. N° 8.462.362 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente."

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dos de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-01674

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada GLORIA EMILSEN MONTOYA ARREDONDO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.754.709, al servicio de CAMARA DE ESTABLECIMIENTO LABORALES MI TIERRITA.

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____de_____ de_____, a las 8 A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca488d200bd1eb5dd80f689cb8214a2192d283b79d98a25febaee38e2dec200**
Documento generado en 02/02/2022 04:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0157
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2015-01674-00
FECHA: 02 DE FEBRERO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
CAMARA DE ESTABLECIMIENTO LABORALES MI TIERRITA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT. 890.907.489-0
DEMANDADA: GLORIA EMILSEN MONTOYA ARREONDO. C.C. Nro. 42.754.709

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada GLORIA EMILSEN MONTOYA ARREDONDO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.754.709, al servicio de CAMARA DE ESTABLECIMIENTO LABORALES MI TIERRITA."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320150167400.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dos de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2018-00197-00

Se acepta la renuncia del poder conferido, que hace la apoderada judicial de la entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, la abogada MELISA RESTREPO MORALES, portadora de la T.P. Nro. 289.000 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por el apoderado la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Para continuar representando a la entidad demandante y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente al abogado ESTEBAN GOMEZ GOMEZ, con T.P. Nro. 195.081 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

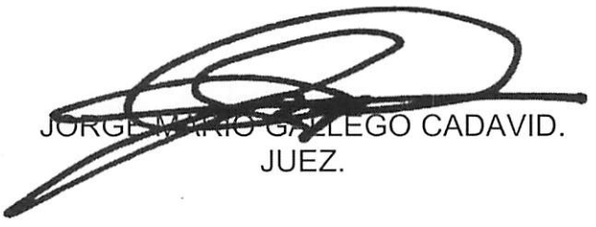

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____de _____ de _____, a las 8 A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c810a8eaaea18ea12858ce873c7e961fc47d1f3b1e13986b1962336856a109**
Documento generado en 02/02/2022 04:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dos de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-00243-00

Se acepta la renuncia que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, el abogado JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES, portador de la T.P. Nro. 157.366 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por el apoderado la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

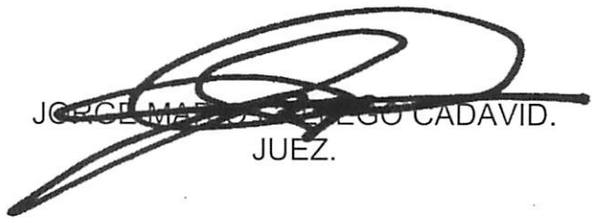

JORGE MARIO [illegible] CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy _____de _____ de _____, a las 8 A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdc697814b652fc1dcb59cb84e0eee99c8344d891df4511df6351d14f253980**
Documento generado en 02/02/2022 04:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dos de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-01045-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandante, a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, portadora de la T.P N° 220.153 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

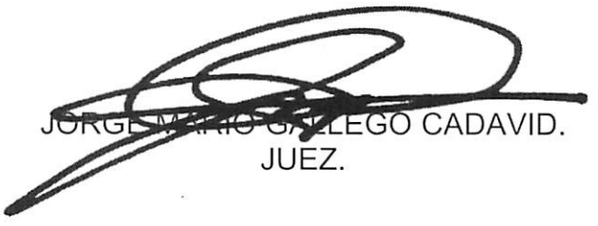

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____de _____ de _____, a las 8 A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930244727cb7022a669a63a2edd8f67a892c41881ec57ef445247b0830c12194**
Documento generado en 02/02/2022 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de febrero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00320-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada, procede el despacho a corregir la providencia de fecha 14 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que el apellido correcto del demandado es ESCOBAR y no como erróneamente se indicó *"ECOBAR"*. En todo lo demás el auto quedará en firme.

Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

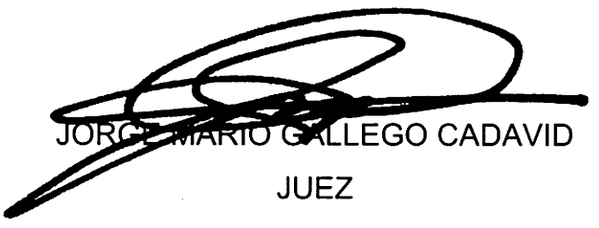

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero_____ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66758207ca15b38e987943c78573565cd80f64401ff574f8ecdc1e852be97ac**
Documento generado en 02/02/2022 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0191
2020-00320
02 de febrero de 2022

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: CORPORACION INTERACTUAR NIT. 8909848433NIT
DEMANDADO: WILLIAM DE JESUS ESCOBAR RESTREPO 15529105

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"

"Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-825272 de propiedad de la parte demandada señor(a) WILLIAM DE JESUS ESCOBAR RESTREPO. Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur".

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dos de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00280-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada GILDARDO CORREA QUIROZ en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

BANCO FALABELLA S.A cuenta ahorros numero: 125929

BANCOLOMBIA cuenta ahorros numero: 582624

Se limita el embargo a la suma de $103.587.228.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bc9800ccf80776470032dc73fbf8d3885c1bf6a7397501e677e3e46442e415**
Documento generado en 02/02/2022 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0155
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00280-00
02 de febrero de 2022

Señores
BANCOLOMBIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: GILDARDO CORREA QUIROZ. C.C. 8.414.714

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada GILDARDO CORREA QUIROZ en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:
BANCOLOMBIA cuenta ahorros numero: 582624

Se limita el embargo a la suma de $103.587.228."

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210028000

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0154
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00280-00
02 de febrero de 2022

Señores
BANCO FALABELLA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: GILDARDO CORREA QUIROZ. C.C. 8.414.714

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada GILDARDO CORREA QUIROZ en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:
BANCO FALABELLA S.A cuenta ahorros numero: 125929

Se limita el embargo a la suma de $103.587.228."

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210028000

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0174
RADICADO N° 2021-00671-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. CREARCOOP contra LUCIA ELENA BOTERO ARTEAGA para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. $444.105, por concepto de capital representado en PAGARÉ, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 05 de julio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El(a) abogado(a) HECTOR ALIRIO PELAEZ GOMEZ, portador(a) de la T.P. Nº 272.725 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) para el cobro.

NOTIFÍQUESE,

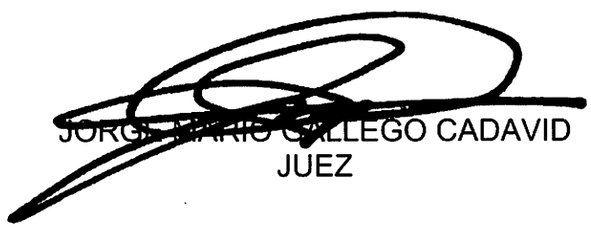

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero_____ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3c9987504a475130627d170d71c06c2abbbfc405595e9be44ea6d5b81e901c**
Documento generado en 02/02/2022 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de febrero de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2021-000671-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% de las mesadas pensionales que devenga la parte demandada señor(a) LUCIA ELENA BOTERO ARTEAGA, por parte del Fondo de Pensiones COLPENSIONES.

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9e602a5f8fe3296c7877a244974bc7a334b81575a234d5769fe034abe27585**
Documento generado en 02/02/2022 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 0671
2021/00671
02 de febrero de 2022

Señor
CAJERO PAGADOR:
COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO PENSIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP" NIT. 890981459-4
DEMANDADO: LUCIA ELENA BOTERO ARTEAGA C.C. 39163843

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se Decreta el embargo y retención previos del 50% de las mesadas pensionales que devenga la parte demandada señor(a) LUCIA ELENA BOTERO ARTEAGA, por parte del Fondo de Pensiones COLPENSIONES".

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV".

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
a

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0178

RADICADO Nº 2021-00691-00

En proveído que antecede, se inadmitió la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar la demanda (5 días después de notificado por estados), revisado el programa de Nueva Consulta Jurídica, así como el correo institucional se observó que la parte actora no emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por la sociedad ARRENDAMIENTOS LA MOTA SA., contra JOHN JAIRO GONZÁLEZ QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Los anexos de la demanda se devolverán sin necesidad de desglose previa cancelación del registro de actuaciones y sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue

presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

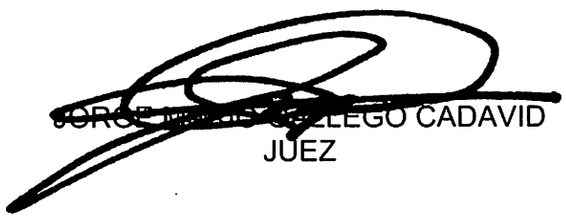

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav.
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, febrero _____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b306777a852161a589c438b7c67db89cd94f21aebc7439889eeb4992352115**
Documento generado en 02/02/2022 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0179

RADICADO N° 2021-00697-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., contra la sociedad TRILLADORA MANÁ S. A. S., y contra FABIÁN DE JESÚS URREGO

CANO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de $74´666.150.oo, por concepto de capital representado en pagaré N° 013056180000003 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 15 DE JUNIO DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. La suma de $11´513.269.oo por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 14 de mayo de 2020 hasta el día 14 de junio de 2020 a la tasa pactada del 13.28% E. A.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., contra la sociedad TRILLADORA MANÁ S. A. S., para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de $10´167.269.oo, por concepto de capital representado en pagaré N° 013056210000133 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 22 DE JULIO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se

seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) ALEJANDRO A. GARCÍA QUIRÓZ, portador (a) de la T. P. 96.508 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

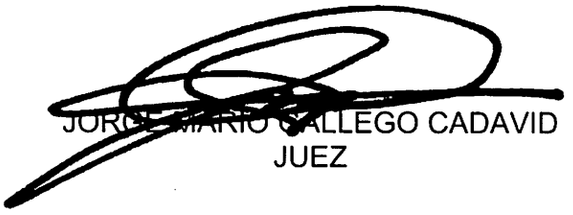

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba705058d83ba91de4947ee80dbc37a2523380679f06eeb449d4d2d645e04eee**
Documento generado en 02/02/2022 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dos de febrero de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2021-00697-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea el (la) demandado (a) TRILLADORA MANÁ S. A. S., en las siguientes cuentas corriente y/o de ahorros:

- N° 313050001335 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Se limita el embargo en la suma de $180´000.000.oo.

Ofíciese en tal sentido a la (s) entidad (es) financiera (s).

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones que posea el demandado FABIÁN DE JESÚS URREGO CANO en la sociedad TRILLADORA MANÁ SAS identificada con NIT 900.336.945-2

Ofíciese en tal sentido al gerente o representante legal de esta sociedad para que realice el registro en los libros respectivos, haciéndole saber que el embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda, que se debe consignar oportunamente por su parte, a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041001 de esta dependencia judicial, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente oficio de que ha tomado atente nota del embargo comunicado. Artículo 593 #7 del C. G.P. Ofíciese en tal sentido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

TERCERO: Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga FABIÁN DE JESÚS URREGO CANO, quien labora al servicio de la sociedad TRILLADORA MANÁ S. A. S.

Ofíciese en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,

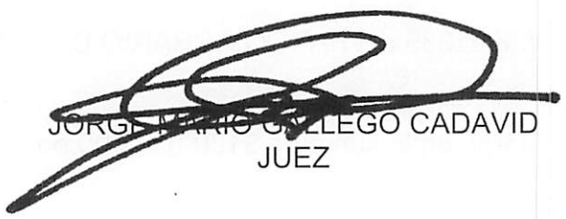

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d365a8a12e54e1a0a896b7721de94c2119e24c620d7e0746f88b83da175d493
Documento generado en 02/02/2022 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 0198/2021/00697/00
02 de febrero de 2.022

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
cobro.juridicoregantioquia@bancoagario.gov.co
avalencia@gqjuridico.com; agarciaquiroz2@gmail.com
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: TRILLADORA MANÁ S. A. S. NIT. 900.438.679-6

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las cuentas corrientes y/o de ahorro N° 313050001335 en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de $180´000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210069700.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 0199/2021/00697/00
02 de febrero de 2.022

Señor
Gerente o Representante Legal
TRILLADORA MANÁ S. A. S.
adrigom2@hotmail.com
avalencia@gqjuridico.com; agarciaquiroz2@gmail.com
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: FABIÁN DE JESÚS URREGO CANO C. C.71.650.789

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones que posea el demandado de la referencia en esa sociedad.

Se le oficia con las advertencias que establece el numeral 7º del Artículo 593 del C. G. P., para que realice el registro en los libros respectivos, haciéndole saber que el embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda, que se debe consignar oportunamente por su parte, a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041001 de esta dependencia judicial, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente oficio de que ha tomado atente nota del embargo comunicado. Artículo 593 #7 del C. G.P. Ofíciese en tal sentido.

En consecuencia, de lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 0200/2021/00697/00
02 de febrero de 2.022

Señores
CAJERO PAGADOR
TRILLADORA MANÁ S. A. S.
adrigom2@hotmail.com
avalencia@gqjuridico.com; agarciaquiroz2@gmail.com
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: FABIÁN DE JESÚS URREGO CANO C. C.71.650.789

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe el demandado de la referencia, quien presta sus servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210069700.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0177

RADICADO N° 2021-00700

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss., del C. G. del P., que en virtud del lugar para el cumplimiento de la obligación y/o del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la (s) letra (s) de cambio aportada como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA por la vía ejecutiva a favor de BIBIANA PATRICIA QUICENO BEDOYA contra PABLO ANDRÉS ATEHORTÚA ATEHORTÚA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de $12´800.000.oo, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo aportada como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. La suma de $3´000.000.oo, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo aportada como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. La suma de $26´000.000.oo, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo aportada como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

4. La suma de $20´000.000.oo, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo aportada como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se

seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss, del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) ANA MARÍA ZULUAGA BEDOYA con T. P. 315.328 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado N°. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fjjado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e71a3454aa3231e6a3fc4c8597fd48bb0c36c66e47a572a70c3b8001e8cb38**

Documento generado en 02/02/2022 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de febrero de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN

RADICADO Nº 2021-00700-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea el (la) demandado (a) PABLO ANDRÉS ATEHORTÚA ATEHORTÚA, en las siguientes cuentas corriente y/o de ahorros:

- N° 609-419281-99 de BANCOLOMBIA

Se limita el embargo en la suma de $100´000.000.oo.

Ofíciese en tal sentido a la (s) entidad (es) financiera (s).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-852202 de propiedad de la parte demandada: PABLO ANDRÉS ATEHORTÚA ATEHORTÚA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciese en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520057776070827f37c4c96ccdbdc07a136e2946f25e7d4d118d5b7e16de6ead**
Documento generado en 02/02/2022 04:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 0196/2021/00700/00
02 de febrero de 2.022

Señores
BANCOLOMBIA.
notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
anazbedoya@gmail.com
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BIBIANA PATRICIA QUICENO BEDOYA C.C. 43.828.206
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS ATEHORTÚA ATEHORTÚA C. C. 71.291.229

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en las cuentas corrientes y/o de ahorro N° 609-419281-99 en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de $100´000.000.oo.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210070000.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0197/2021/00700/00
02 de febrero de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP
MEDELLÍN, ZONA SUR
ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co
anazbedoya@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BIBIANA PATRICIA QUICENO BEDOYA C.C. 43.828.206
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS ATEHORTÚA ATEHORTÚA C. C. 71.291.229

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-852202 de propiedad del demandado de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0175
RADICADO: 2021-00726-00

Examinada la presente demanda instaurada por MÓNICA MARÍA PALACIO VELASQUEZ, por intermedio de apoderada judicial contra ROBINSON DARÍO ROJAS ARDILA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

PRIMERO: Dando aplicación al artículo 74 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar poder, en el sentido determinar claramente el asunto de la demanda, esto es, delimitando el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta además lo estipulado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, Acuerdo 11532 de 2020 y Auto 55194 de 2020, de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: Se servirá aclarar hechos y pretensiones en el sentido de indicar correctamente el nombre del demandado toda vez que dirige la demanda en contra del señor ROBINSON DARÍO ROJAS ARDILA y en las pretensiones menciona a MARCELA BEDOYA CORREA.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por MÓNICA MARÍA PALACIO VELASQUEZ, por intermedio de apoderada judicial contra ROBINSON DARÍO ROJAS ARDILA.

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,

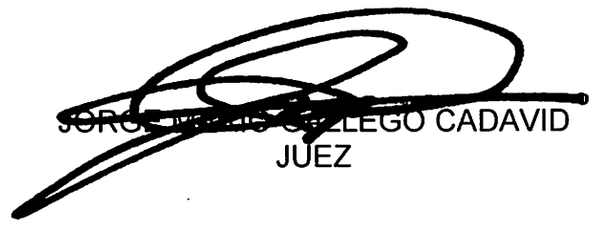

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero_____ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria Bogotá,
D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f1679ef22b039f3ed6cb3d47132d4065ec54c34a51c0a6c408963e176708a86
Documento generado en 02/02/2022 04:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº 0172
RADICADO N°. 2021-00781-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas EQW-145, presentada por BANCO W S.A., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de JANNETH DE J GAÑAN ORTIZ.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas EQW-145 a la demandante BANCO W S.A., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante BANCO W S.A

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte ALBA LUZ RIOS RIOS portador(a) de la T.P. 248.416 del C. S. J. quien se localiza en la Carrera 65 # 49 B –21 bloque B Centro comercial los Sauces Medellín. Teléfono 3002735767 o en la secretaria de su despacho. Correo electrónico: arios@clave2000.com.co.

NOTIFÍQUESE,

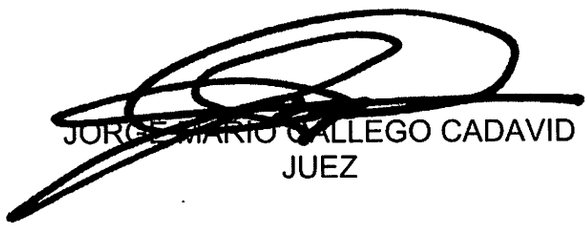

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero_____ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d29ca81b54e4195566f83ee48be5e43e24daa2a63264cffbeee77ae6b7bafb2**

Documento generado en 02/02/2022 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 010/2021/00781/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa EQW-145, presentada por BANCO W S.A. dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de JANNETTH DE J. GAÑAN ORTIZ en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante BANCO W S.A.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte ALBA LUZ RIOS RIOS portador(a) de la T.P. 248.416 del C. S. J. quien se localiza en la Carrera 65 # 49 B –21 bloque B Centro comercial los Sauces Medellín. Teléfono 3002735767 o en la secretaria de su despacho. Correo electrónico: arios@clave2000.com.co.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 02 días del mes de enero de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de febrero de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0176
RADICADO N° 2021-00784-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra JORGE IVAN ISAZA QUIROZ para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. $9.023.720.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ suscrito el 04 de septiembre de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 05 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) DORA MARIA ECHEVERRI GALLEGO, portador(a) de la T.P. Nº 98.698 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) para el cobro.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8906a766e09e35d8400edc51cd55146d5e9b6ccc38ee41ad3cd07a5f67ad03ff**
Documento generado en 02/02/2022 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2021-00784-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga JORGE IVAN ISAZA QUIROZ al servicio de LA ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCION LTDA.

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

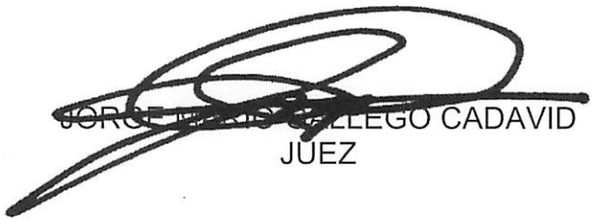

JORGE [illegible] GALLEGO CADAVID
JUEZ

a.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7ea669d06a4160166228721a38b43c4b7d81647817797ef23f38a95382329f**
Documento generado en 02/02/2022 04:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 0192/2021/00784
02 de febrero de 2022

Señor: CAJERO PAGADOR
ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCION LTDA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA JOHN F KENNEDY NIT. 8909074890
DEMANDADO: JORGE IVAN ISAZA QUIROZ C.C. 71365103

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga JORGE IVAN ISAZA QUIROZ al servicio de LA ESCUELA NACIONAL DE CONDUCCION LTDA".

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210078400
Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.